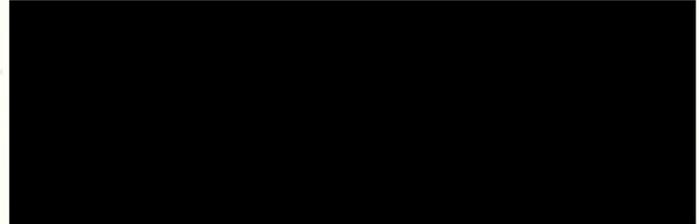




RESOLUCIÓN

S/REF: 001-001232
N/REF: R/0103/2015
FECHA: 10 de julio de 2015



ASUNTO: Resolución de reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

En respuesta a la reclamación presentada por D. [REDACTED] mediante escrito de 18 de abril de 2015, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación remitida, el Sr. [REDACTED] presentó solicitud de acceso a la información pública, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), el 14 de febrero de 2015, ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES (en adelante MECD), por la que solicitaba:

a. *Calificaciones de las pruebas de acceso a la Universidad (PAU) por Comunidad Autónoma y Universidad.*

- *Comunidad Autónoma*
- *Universidad*
- *Año de convocatoria*
- *Convocatoria de PAU (típicamente, junio o septiembre)*
- *Asignatura*
- *Fase o tipo de asignatura (común o específica)*
- *¿Se presentó? (SI/NO)*
- *Calificación de la asignatura*
- *Identificador del estudiante, disociado del DNI (Basta con códigos, siempre que se pueda extraer el significado de dichos códigos)*



- f. *Si el Ministerio carece actualmente de medios podría haber señalado un nuevo plazo.*
- g. *El Ministerio no está siendo respetuoso con el espíritu de la Ley de Transparencia, que reconoce el derecho de acceso a la información, pues las Administraciones no deben contentarse con lo que publican, sino que deben ampliar el ámbito de datos disponibles. Lo contrario supondría poner una nueva traba no legal, como es el coste de elaboración.*

Por ello, solicita que el MECD le ofrezca los datos solicitados en un plazo razonable.

- 4. Remitida la Reclamación al MECD, contesta, acompañando Informe de la Secretaria de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades, en el que se concluye que *no se pueden facilitar al interesado en estos momentos, ni en el momento de la solicitud de acceso, más información que la ya remitida, sin necesidad de reelaborarla, lo que constituye una causa de inadmisión (artículo 18.1 c) de la Ley 19/2013).*

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este Organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual Recurso Contencioso-Administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
- 2. La Ley 19/2013, de 19 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante) reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Es decir, la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige la solicitud bien porque él mismo la ha elaborado o porque la haya obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas. Debe señalarse que dentro del concepto de información pública se incluyen también los contenidos independientemente de su formato o soporte.

- 3. En el caso que nos ocupa, la Administración deniega la información solicitada en base a lo dispuesto en el 18.1 c) de la Ley 19/2013, pues entiende que proporcionarla requeriría de una reelaboración previa.



En efecto, dicho artículo señala que 1. *Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: (.....)*

c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

Este Consejo de Transparencia entiende que es necesaria esta actividad de reelaboración cuando la información solicitada, por ejemplo, se encuentre en diversas fuentes y no todas ellas sean competencia del órgano o entidad que debe resolver la solicitud o no sea posible obtener la información haciendo uso racional de los medios disponibles.

Analizando el contenido del enlace proporcionado por la Administración al reclamante, se observa que contiene los siguientes datos:

- [Metodología](#)
- [Estadística de las Pruebas de Acceso a la Universidad](#)

- [Información sobre la organización de las PAU](#)
- [Datos generales](#)
- [Desarrollo de la fase específica](#)
- [Información por materias](#)
- [Desarrollo de las PAU para mayores de 25, 40 y 45 años](#)

El apartado relativo a Estadística de las Pruebas de Acceso a la Universidad, contiene, a su vez, la siguiente información: *Matriculaciones, presentados y aprobados en las PAU por procedimiento de acceso, convocatoria, sexo y Comunidad Autónoma - Unidades: Estudiantes especificados en la variable 'Indicador'.*

Los valores a consultar en este apartado son los siguientes:

- *Comunidad Autónoma*
- *Indicador*
- *Convocatoria y*
- *Sexo*

El apartado relativo a Datos Generales, contiene, a su vez, la siguiente información:

Datos generales de las Pruebas de Acceso a la Universidad (PAU). Por tipo de acceso y convocatoria.

Los valores a consultar en este apartado son los siguientes:

- *Número de matriculaciones en las PAU por convocatoria, procedimiento de acceso, sexo, nacionalidad y grupo de edad.*
- *Número de matriculaciones en las PAU genéricas por convocatoria, tipo de matrícula, sexo, nacionalidad y grupo de edad.*



- *Números de matriculaciones, presentados y aptos en la fase general de los estudiantes procedentes de bachillerato por convocatoria, tipo de matrícula y sexo.*
- *Números de matriculaciones, presentados y aptos en la fase general de los estudiantes procedentes de bachillerato por convocatoria, tipo de matrícula y naturaleza del centro de secundaria.*

En el apartado relativo a *Desarrollo de la fase específica*, aparece la siguiente información:

Total fase específica. Los valores a consultar en este apartado son los siguientes:

- *Fase específica. Matriculaciones, presentados y aprobados de las PAU genéricas en la fase específica por Comunidad Autónoma. Con información sobre Número de matriculaciones, Numero de estudiantes presentados, Número de estudiantes aprobados, Porcentaje de matriculaciones en esta fase respecto total matriculados, Porcentaje de estudiantes presentados y Porcentaje de estudiantes aprobados.*
- *Fase específica. Matriculaciones, presentados y aprobados de las PAU genéricas en la fase específica por naturaleza del centro de secundaria. Con información sobre Número de matriculaciones, Numero de estudiantes presentados, Número de estudiantes aprobados, Porcentaje de matriculaciones en esta fase respecto del total de matriculados, Porcentaje de estudiantes presentados y Porcentaje de estudiantes aprobados.*
- *PAU genéricas. Fase Específica. Según número de materias. Con información sobre Número de matriculaciones, Numero de estudiantes presentados, Número de estudiantes aprobados, Número medio de materias matriculadas, Número medio de materias examinadas y Número medio de materias superadas.*
- *Fase específica. Número medio de materias matriculadas, examinadas y superadas por sexo. Con información sobre Número de matriculaciones, Numero de estudiantes presentados, Número de estudiantes aprobados, Número medio de materias matriculadas, Número medio de materias examinadas y Número medio de materias superadas.*
- *Fase específica. Número medio de materias matriculadas, examinadas y superadas por naturaleza o tipo del centro de secundaria. Con información sobre Número de matriculaciones, Numero de estudiantes presentados, Número de estudiantes aprobados, Número medio de materias matriculadas, Número medio de materias examinadas y Número medio de materias superadas.*
- *Fase específica. Número medio de materias matriculadas, examinadas y superadas por comunidad autónoma*

Todos los datos van referidos a su vez, a si la convocatoria es *ordinaria* o *extraordinaria*, a si el centro es *público*, *privado* o *concertado* y a la *procedencia*,



en todos los casos, de los alumnos: *Título de Bachiller o equivalente, FP y Artísticas y Extranjeros con acuerdos internacionales.*

Finalmente, en el apartado relativo a Información por materias, aparece la siguiente información:

- *Por Fase General y Específica y Comunidad Autónoma*
 - *Fase General. Información por materia de los estudiantes procedentes de bachillerato*
 - *Fase específica. Información por materia de los estudiantes procedentes de bachillerato*
 - *Fase específica. Información por materia de los estudiantes en posesión del título superior de formación profesional, de técnico superior de artes plásticas y diseño o de técnico deportivo superior o títulos equivalentes.*
4. Después de esta extensa enumeración de contenidos, y teniendo en cuenta la petición de acceso del reclamante, este Consejo entiende que la información que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE publica en su página Web, a través del enlace proporcionado a D. [REDACTED] da satisfacción a éste en gran parte de los apartados mientras que en otros, sobre todo los destinados a obtener la identificación de la Universidad dentro de la Comunidad Autónoma a la que se refiera la información, no está disponible en los enlaces proporcionados.
5. En el caso que nos ocupa, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE considera que es de aplicación el artículo 18. 1 c) de la LTAIBG donde se prevé entre las causas por la que se puede inadmitir a trámite una solicitud, las que sean *relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.*

A juicio de este Consejo de Transparencia, puede entenderse que es necesaria esta actividad de reelaboración cuando, por ejemplo, la información solicitada se encuentre en diversas fuentes y no todas ellas sean competencia del Órgano o entidad que debe resolver la solicitud o no sea posible obtener la información haciendo uso racional de los medios disponibles.

Los datos estadísticos relativos al desarrollo de las Pruebas de Acceso a la Universidad están en manos, precisamente, de los organismos encargados de organizar estas pruebas, que no son otros que las Universidades. Éstas transmiten la información a las Comunidades Autónomas a la que se encuentren vinculadas, las cuales las comunican al Ministerio, dando lugar a las estadísticas que dicho organismo publica y a las que fue remitido el solicitante. Se entiende, por lo tanto, que la información que solicita el reclamante, referida a datos de las Pruebas de Acceso a la Universidad divididos por Universidad y Comunidad Autónoma en que se desarrollaron, no se contiene en fuentes de información de las que sea responsable el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE. En



conclusión, proporcionar la información solicitada, más allá de la que ya se ha publicado en la web del Ministerio, sí parece que requeriría una actividad previa de reelaboración en los términos del artículo 18.1 c) de la LTAIBG.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede

PRIMERO: DESESTIMAR la Reclamación presentada por D. [REDACTED] [REDACTED] contra la Resolución del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES, de fecha 4 de marzo de 2015 al considerar que es de aplicación la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1 c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO



P.A.

Francisco Javier Amorós Dorda
Subdirector General de Transparencia y Buen Gobierno